Iniciativa por proyecto de Decreto por el que se modifica el párrafo tercero del artículo 173 de la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza**, y se modifican y adicionan diversas disposiciones de la **Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **En lo concerniente al derecho a la vida del nasciturus o concebido no nacido.**

Planteada por el **Diputado Fernando Izaguirre Valdés,** del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **30 de Octubre de 2018.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

Fecha del Dictamen:

Fecha de la Declaratoria:

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**PRESENTE.-**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS, EN CONJUNTO CON LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 173 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA , EN LO CONCERNIENTE AL DERECHO A LA VIDA DEL NASCITURUS O CONCEBIDO NO NACIDO Y;**

**CONSIDERANDO**

Que el centro y atención del Estado radica en la protección de Mujeres y Hombres, y que debe ser el fin primero y último de todo Gobierno.

Que existen tratados internacionales que protegen y garantizan la vida de los niños, algunos de ellos suscritos por México, por ejemplo: la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Entre estos destaca lo dispuesto por el **Pacto de San José Costa Rica** que establece:

***“Artículo 4. Derecho a la Vida***

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general,* ***a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”***

Que nuestra Constitución Federal retoma, reitera y ratifica los tratados internacionales en su artículo primero, y confirma que la vida humana debe estar protegida en todo momento por el Estado mexicano.

*“****Artículo 1o.******En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.*

Que el artículo 29 párrafo segundo de nuestra Carta Magna, reconoce el derecho a la vida de las personas.

*“En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica,* ***a la vida****, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.*

No menos importante resulta el mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado de forma reiterada, en sus criterios más recientes, que la Ley Suprema de la Unión tiene a la cabeza a la Constitución Mexicana y a los Tratados Internacionales suscritos por México y ratificados por el Senado, y que ambos cuerpos normativos deben ser observados en las disposiciones legales y reglamentarias, así como en los decretos y decisiones de la autoridad.

Que el derecho internacional es claro al establecer en todo momento, y en todos los instrumentos suscritos en materia de derechos humanos, el derecho a la vida. **No podemos hallar en los tratados internacionales una sola disposición que establezca “derechos” a favor del aborto**. En ningún documento de esta naturaleza, los estados participantes acordaron posibilidades u opciones para privar de la vida a un ser humano durante la gestación o en algún momento de la etapa de desarrollo del nonato, desde la concepción hasta el alumbramiento.

A la luz de los instrumentos internacionales ya señalados, México nunca acordó establecer un régimen de excepción referente al aborto discrecional y sin justificación (razones médicas) de parte de las mujeres embarazadas.

Que el constituyente mexicano no incluyó ni en esta época ni en cualquier otra desde la promulgación de la Constitución de 1917, el derecho a privar de la vida a un ser humano estando en la vientre de la madre y sin justificación médica o legal.

Esto queda ratificado en el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“*Novena Época Registro: 1012231***

***Instancia: Pleno***

***Jurisprudencia***

***Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Quinta Sección - Otros derechos fundamentales***

***Materia(s): Constitucional***

***Tesis: 939***

***Página: 2219***

***DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.***

*Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario,* ***se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales****…”*

Asimismo, el derecho a la vida es el derecho más esencial, primordial y básico de todo ser humano.

La vida es el bien máximo, el valor inherente a toda persona, constituye un valor supremo cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y es de carácter irreversible, ya que desaparece el titular de dicho derecho.

Sin el derecho a vivir, desaparecen y no se pueden ejercer todos los demás derechos que les corresponden a las personas de acuerdo a los órdenes jurídicos de sus respectivas naciones, estados o provincias.

La Suprema Corte confirma que al desaparecer el derecho a la vida desaparecen, simultáneamente, todos los demás derechos del ser humano, esto en la Tesis número 940, registro 1012232, instancia el Pleno; “DERECHO A LA VIDA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”. Donde establece que en los artículos 1º, 14 y 22 de la Constitución se halla inserto el Derecho a la Vida.

Que por lo anterior, someto a consideración ante esta Honorable Soberanía la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El derecho a la vida es irrevocable y debe ser respetado, garantizado y protegido por el Estado. La vida se contempla como una condición necesaria que, sin ella, no habría la existencia ni el disfrute de los demás derechos. El derecho a la vida pertenece, de manera primordial, al propio ser humano.

El derecho a la vida debe reconocerse no solamente en el nacimiento de un ser humano, el Estado debe garantizar la vida desde el momento de la concepción.

La palabra concepción proviene del latín, *conceptio*, que hace referencia a la acción y efecto de concebir. En biología se trata de la fusión de dos células sexuales para dar lugar a la célula *cigoto*, donde se encuentra la unión de los cromosomas del hombre y la mujer. La Real Academia Española, define el concepto de concepción como: (dicho de una hembra) empezar a tener un hijo en su útero. Otro concepto de suma importancia es el de fecundación, que proviene del latín *fecundare*, que se traduce: (dicho de una célula reproductora masculina) unirse a la femenina para dar origen a un nuevo ser.

La Dra. Mónica López Barahona, miembro del Comité Director de Bioética del Consejo de Europa menciona que *“la vida humana comienza desde el momento de la fecundación, en la unión de veintitrés pares de cromosomas, al fusionarse dos células germinales altamente especializadas (óvulo y espermatozoide), extraordinariamente dotadas y teleológicamente estructuradas y programadas. A partir de ese instante hay un ser humano único e irrepetible, con características genéticas individuales”.*

El pronunciamiento del Doctor Bernand Nathason en 1971, quien dirigió el Centro de Salud Sexual en Nueva York, señala que bajo su tutela, en un año, en dicho nosocomio se realizaron 60,000 abortos, de los cuales 5,000 los practicó en forma personal, entre ellos el de su propio hijo, y que en septiembre de 1972 dejó el mencionado Centro para dirigir el Servicio de Obstetricia del Hospital San Lucas de la misma ciudad, donde creó el Departamento de Fenología, sitio en el que estudió el feto al interior del útero materno, comprobando que es un ser humano con todas sus características. Desde entonces, hasta su muerte en 2011, el Doctor Nathanson promovió campañas a favor de la vida, pues asegura que *“como científico no es que él crea, es que él sabe que la vida comienza desde el momento de la fecundación y debe ser inviolable”.*

Expresado lo anterior, puedo afirmar que los dos conceptos, confirman que la vida humana inicia desde el momento de la concepción, cuando una mujer empieza a tener un hijo en su útero y fecundación, cuando una célula reproductora masculina se une a la femenina para dar origen a un nuevo ser, en ese sentido debe entenderse que la vida humana existe desde la existencia biológica y física, cualquiera que sea el estado y condición, por lo tanto debe ser protegida jurídicamente, en todas sus etapas, pues este derecho comprende un presupuesto vital para la protección de los derechos humanos.

Con el propósito de fortalecer la afirmación científica de la existencia de la vida desde el momento de la concepción, existen infinidad de estudios científicos que ratifican y comparten, que la vida inicia desde el momento de la concepción, es decir, que el embrión humano desde su primera etapa (cigoto) es un ser vivo, con carga genética, ADN, del padre y de la madre, pero como ser distinto a ella y considerado como un nuevo ser, que no existía antes y que no se repetirá, porque al iniciar a multiplicar sus células (mórula), empezando con las dos iniciales, la primera produce a la placenta y al cordón umbilical y la segunda desarrolla al individuo.

J. Finnis (2014), citado en la compilación que hace el Filósofo R. Dworkin, bajo el rubro de Derechos e Injusticias del aborto, señala que: "…el concebido no nacido es, desde su concepción, una persona y que, por tanto, no se le ha de discriminar desfavorablemente por la razón de edad, de apariencia u otros factores semejantes, mientras tales factores se consideren razonablemente irrelevantes respecto a los valores humanos básicos en cuestión”.

Dos células, cada una de las cuales posee 23 cromosomas, se unen e inmediatamente se funden convirtiéndose en una nueva célula con 46 cromosomas que ofrecen una estructura genética única (ni la del padre, ni la de la madre, sino una mera yuxtaposición de ambas), la cual a partir de entonces y durante toda la vida del individuo, por larga que sea, determinará sustancialmente un nueva constitución individual. Esta nueva célula es el primer período de un sistema dinámico íntegro que no tiene mucho en común con los gametos masculino y femenino, salvo que surgió de un par de tales células y, que a su debido tiempo, producirá nuevas series de ellas. Decir que fue entonces cuando empezó la vida de una persona no es retroceder de la madurez, preguntando a cada momento: “¿Cómo se puede trazar aquí la línea divisoria?”; es más bien indicar un comienzo perfectamente delimitado al que cada uno de nosotros puede lanzar una mirada retrospectiva para entender entonces, con percepción claramente inteligible, que “en mi principio está mi fin”.

Con lo anterior, nos queda claro, que ni estamos hablando del cuerpo del hombre ni tampoco de la mujer, sino que es una nueva vida que irá desarrollando su propio cuerpo hasta llegar a su plenitud, el cual, no se le puede ni se debe de tratar como cosa u objeto que, pudiera decirse, constituye un accesorio que sigue la suerte principal, como en materia de bienes inmuebles; sino que debe de tratársele como un nuevo ser perteneciente a la especie humana que merece todo el respeto y consideración de cualesquier autoridad que se precie de ser justa, pues si se interrumpe su proceso de desarrollo o embarazo, esto equivale a privarlo de la vida, asesinar o matar al producto desde la concepción.

Bajo la perspectiva de otro prestigiado experto en el tema embrionario, el Dr. Sebastián Illanes, Vicedecano de Investigación de la Facultad de Medicina de la Universidad de los Andes y especialista en medicina fetal, al dictar la clase magistral de la inauguración del año académico 2013 de la Universidad de los Andes, bajo el título “El embrión como paciente: Desafíos del Siglo XXI”, dicho especialista centró su conferencia en la posibilidad de que el embrión sea tratado como un paciente y presentó evidencia científica que avala esta tesis.

El médico adelantó que el Centro de Investigación Biomédica de la Universidad de los Andes, en colaboración con el Centro de Medicina Traslacional de la Universidad de Queensland, cuenta con evidencia novedosa, aún no publicada, que demuestra cómo dialoga el embrión con la madre durante la gestación, mediante la secreción de exosomas. *“Los exosomas son vesículas que se generan en la célula, que incorporan proteínas y micro RNA, y que regulan la expresión de los genes y función de otras células”*, explica en términos muy simples Sebastián Illanes, *“le van señalando a la madre sus necesidades, por lo tanto, tenemos una excelente herramienta para entender el lenguaje del embrión”.*

Esto lo lleva a concluir que “el embrión no es un cúmulo de células, como se pensaba hasta hace un tiempo, sino que es un individuo de la especie humana que es capaz de comunicarse con su madre. El problema que habíamos tenido hasta ahora es que no entendíamos su lenguaje”.

Como primer paso para definir si se puede tratar al embrión como paciente, el Dr. Illanes planteó la necesidad de establecer la identidad biológica de un embrión desde su concepción. Para establecerla, el especialista presentó trabajos científicos de embriólogos internacionales, que demuestran cinco hipótesis:

*● Que el embrión es un individuo desde la concepción;*

*● Que se desarrolla de forma continua desde la concepción hasta la vida adulta;*

*● Que la información necesaria para el desarrollo del embrión hasta la vida adulta está completa desde la fusión de las membranas de los gametos;*

*● Que la información genética codificada de la especie no varía con la división celular; y,*

*● Que la expresión génica del embrión durante el embarazo no está determinada por el intercambio fisiológico con el organismo de la madre.*

De lo anterior, el citado especialista en medicina fetal, llegó a las siguientes conclusiones:

*● Que el embrión humano tiene los mismos derechos que cualquier otro paciente;*

*● Que el embrión es ya un paciente, pues podemos realizar intervenciones para entender, mejorar y, potencialmente, curar alteraciones genéticas para reducir daños de posibles alteraciones ambientales y, sobre todo, para garantizar un mejor embarazo;*

*● Que el nuevo concebido que se presenta como una realidad biológica definida, es un individuo totalmente humano en desarrollo, que autónomamente, momento tras momento, sin ninguna discontinuidad, actualiza su propia forma realizando un designio presente en su mismo genoma; y*

*● Por lo tanto, el embrión se demuestra desde el inicio como protagonista de su existencia biológica.*

En el año 2010, durante la quinta audiencia pública de la Suprema Corte de Justicia, sobre la despenalización del aborto en la Ciudad de México, el Doctor Carlos Fernández del Castillo, Director del Centro Mexicano de Ginecología y Obstetricia pronunció lo siguiente:

*“De acuerdo a la Ciencia Médica, en sus ramas de Embriología y Obstetricia, al ser humano se le conoce con el nombre de embrión hasta la séptima semana de su vida y, a partir de la octava semana de su existencia, cuando ya se distinguen la cabeza, el tronco y las extremidades, cambia su nombre de embrión al nombre de feto, hasta la salida del cuerpo de su madre, aunque la Ley General de Salud considera que feto es a partir de la décima tercera semana. Después se llamará recién nacido.*

*En esa secuencia, a partir de una sola célula, es un nuevo individuo humano que dentro de un sistema biológico propio, coordinado, continuo y gradual, de ser cigoto irá creciendo y su organismo se irá reprogramando a medida que la formación de sus órganos biológicamente lo va solicitando y, como toda vida, regula sus propios procesos internos. Desde la fecundación, cada célula actúa en interacción con las demás células, en una realidad de carácter único del nuevo ser humano.*

*El embrión es una persona que irá desarrollándose, poco a poco, durante un proceso que dura cerca de 800 semanas, entre quince y veinte años, de los cuales sus primeras cuarenta semanas las pasa dentro del útero materno.*

*Individuo es cada ser organizado respecto de la especie a que pertenece. El diccionario de la Real Academia Española establece que “persona” es un individuo de la especie humana. Por lo tanto, es un ser capaz de derechos y obligaciones jurídicas.*

*Persona es la expresión de la vida humana que, desde una sola célula, estará en crecimiento, transformación y cambio durante 15 a 20 años.*

*Al principio de su vida, se encuentra en estado embrionario y se irá transformando a lo largo de su existencia pasando a las etapas de feto, recién nacido, niño, adolescente y adulto humano y, si se le deja vivir, desde que es lactante irá expresando su personalidad.*

*Es un grave error que algunos afirmen que un embrión o un feto no sea persona...*

*Yo los invito a que llevemos esa misma persona en sentido inverso. Hace unas horas, antes de que se iniciara el parto, estando en el útero de su madre, ¿era una persona? La respuesta de todos será que “sí”, es una persona dentro de su madre y así nos iremos hacia atrás día con día, semana tras semana, mes tras mes y, por dar un ejemplo, llegaremos a la semana 20, 18 o 16, ¿acaso por haber llegado a la semana 11 ya dejó de ser una persona? Por supuesto que la respuesta es “no”. Es el mismo individuo de la especie humana. El origen de la vida se remonta al cigoto y ahora después de nueve meses ya está aquí con nosotros.*

*¿Hay alguna diferencia en el niño intrauterino de 11 a 12 semanas? ¿Es un ser diferente? La respuesta es “no”. ¿Desde el punto de vista humano vale menos un niño de 11 semanas de vida intrauterina que ese mismo niño de 12 semanas o más? Indiscutiblemente “no”.*

*El embrión es una persona en etapa de embrión y después será una persona en etapa de feto y así irá creciendo. Por eso defiendo a los embriones, a los fetos y a toda persona humana. El respeto del ser humano es, ante todo, una exigencia de civilización...*

*He visto en los equipos de ultrasonido lo que es la vida humana desde la tercera o cuarta semana de su existencia, y he sentido en mis manos la vida de miles de niños desde las 12 semanas o más de su existencia. En la especialidad de Ginecología y Obstetricia que ejerzo desde hace 53 años, he atendido más de treinta mil partos, me he pasado casi la mitad de mi vida dentro de los quirófanos, defendiendo, cuidando y curando la salud y la vida de las madres y sus hijos.*

*Los médicos estamos obligados siempre a defender la vida y la salud. Nunca estaré de acuerdo en que, por una votación legislativa, se apruebe interrumpir la vida de embriones y fetos humanos porque no son deseados.*

*Comprendo lo que es un embarazo no deseado. Lo he vivido miles de veces a través de las diferentes pacientes embarazadas que he atendido en los años que llevo de médico. La experiencia personal me ha enseñado que, cuando una mujer se encuentra en esas circunstancias y que está considerando provocarse un aborto, es porque se trata de un embarazo no deseado, si ésta mamá recibe una explicación del valor de la vida de su embrión o feto, desiste y busca otra solución, pero abandona la idea de que alguien mate a su hijo mediante el aborto.*

*Igualmente, como consecuencia del aborto, no se da información pública de las secuelas que van a sufrir esas mujeres por trastornos ginecológicos como infecciones, desgarres, perforaciones del útero, síndrome psicológico postaborto que, en algunos casos, requerirán tratamiento psiquiátrico”.*

*Los derechos humanos fundamentales del ser humano residen en el mismo ser humano, no en los que se aprueban o desaprueban por una votación.*

*Los valores fundamentales no pueden someterse a un proceso democrático.*

*Todos los niños concebidos tienen un valor inmenso, absoluto. No hay niños concebidos de segunda clase que ya están en el útero materno y deban ser sacrificados porque no son deseados. La destrucción de los embriones es una verdadera falta de respeto a la dignidad humana.*

*El decir y considerar que la vida de un ser humano antes de las 12 semanas no es persona humana, que es una cosa y que no vale nada, es el absurdo más grave y la absoluta injusticia.*

*El embrión humano es causado por personas humanas que son su causa, porque se fertiliza un óvulo humano por un espermatozoide humano. Aquí se aplica el principio lógico del raciocinio jurídico que establece que* ***“La causa de la causa, es la causa de lo causado”****...*

*La dignidad de la vida humana recae en el mismo hecho de ser humano.*

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, en su artículo 40, fracciones II, III y IV citan:

*“... II. Embarazo. Es el periodo comprendido desde la fecundación del óvulo (evidenciada por cualquier signo o síntoma presuntivo de embarazo, como suspensión de menstruación o prueba positiva del embarazo médicamente aceptada) hasta la expulsión o extracción del feto y sus anexos;*

*III. Embrión. El producto de la concepción desde la fecundación del óvulo hasta el final de la decimosegunda semana de gestación;*

*IV. Feto. El producto de la concepción desde el principio de la decimotercera semana de la gestación hasta su expulsión o extracción;...”*

A lo anterior, surge una duda, “*¿Las leyes protegen el derecho a la vida del embrión humano?*

*La Embriología define al embrión como: El ser humano en desarrollo en sus etapas iniciales; el periodo embrionario se prolonga hasta el final de la 8ª semana, momento en el cual están presentes los inicios de todas las estructuras principales.*

*Desde el punto de vista jurídico, la protección del embrión humano se ha de analizar desde la protección de la vida humana y el reconocimiento que la ley le otorga. El Derecho Romano ya tomaba en cuenta, de cierta forma, al concebido denominándolo nasciturus (el que está por nacer), figura que aún permanece”.*

En el ámbito jurídico, en específico en derecho procesal civil, el nasciturus puede tener participación en un juicio, tal como lo expone la siguiente cita textual del libro titulado *“Problemas fundamentales del amparo mexicano”* de José de Jesús Gudiño Pelayo, en su página 24, párrafo sexto expone:

*“CAPACIDAD PARA SER PARTE. La capacidad para ser parte en el juicio debe distinguirse de la capacidad procesal o sea que la capacidad para comparecer ante los tribunales y también del derecho de postulación. Tienen capacidad para ser parte en el juicio, todas las personas jurídicas sin excepción alguna, aun* ***el concebido no nacido*** *puede ser parte en el juicio…”*

Es por ello que, a través de esta iniciativa, pretendemos que se decrete que en el Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la concepción.

Esperando que los representantes populares, a quienes se nos ha confiado la alta responsabilidad de legislar en beneficio de la sociedad coahuilense, tenemos la obligación de legislar más allá de nuestros Grupos Parlamentarios, pues se trata de un tema de vida, maximizando los derechos humanos fundamentales, y estando ciertos que el primero de ellos, es el derecho a la vida.

En conclusión a la presente exposición de motivos, es que la normatividad establecida sobre el derecho a la vida en nuestra constitución local requiere ser actualizada, ya que lo expuesto en el párrafo tercero del artículo 173 de la norma citada data del día 13 de enero de 1989 es pertinente dar paso a la homologación con la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte, así como a la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**FUNDAMENTO LEGAL**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento legal en los artículos 21, Fracción VI, 95, 179, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, es que presentamos ante esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO. - SE MODIFICA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 173 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

***“Artículo 173…***

***…***

*Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental.* ***El Estado tiene la obligación, por medio de las instituciones públicas, de garantizar el derecho a la vida desde la concepción, tal como lo dictan los Tratados Internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

*.****.......***

**ARTICULO SEGUNDO.- SE MODIFICA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1°, EL ARTÍCULO 2° EN SU PRIMER PÁRRAFO Y SU FRACCIÓN V, SE MODIFICA LA FRACCIÓN V, SE RECORRE EL CONTENIDO DE LAS SUBSECUENTES FRACCIOES DEL ARTUCULO 3°, LOS ARTICULOS 6°, 6° BIS, 8°, LAS FRACCIONES II, V Y XII DEL ARTÍCULO 12°, LAS FRACCIONES VIII Y XII DEL ARTÍCULO 14°, SE MODIFICA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XXX, RECORRIENDOSE EL CONTENIDO A LA AGREGADA FRACCION XXXI DEL ARTÍCULO 27° Y SE MODIFICA LA FRACCION II DEL ARTICULO 29°, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observación obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene como objeto:

1. Reconocer al concebido no nacido, niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte;

…

**Artículo 2.-** Para garantizar la protección del concebido no nacido, niños, niñas y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, debiendo observar, además de los establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como mínimo los siguientes principios rectores:

…

V. Prioridad: Es obligación del Gobierno del Estado, los municipios, la familia y la sociedad en general, garantizar los derechos del concebido no nacido, niños, niñas y adolescentes;

…

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

…

**V. Concebido no nacido: Del término nasciturus, es aquel ser humano que inicia su formación corpórea desde la fecundación hasta el nacimiento.**

**VI. Consejo:** Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.

**VII. Consejo Técnico de Adopciones:** El perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**VIII. Defensor:** Defensor de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

**IX. DIF:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**X. Familia de origen:** Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes, niños, niñas y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado.

**XI. Familia extensa o ampliada:** Aquélla compuesta por los ascendientes de niños, niñas y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.

**XII. Familia de Acogimiento Pre-adoptivo:** Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niños, niñas y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

**XIII. Familia de Acogida:** Es una modalidad de atención en la cual una familia seleccionada y capacitada, acoge voluntariamente a un niño, niña o adolescente, como una medida de protección, esto con la finalidad de que se le brinde la atención integral que le garantice y restituya sus derechos, hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

**XIV. Ley:** Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**XV. Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**XVI. Niño o niña:** Personas menores de 12 años de edad.

**XVII. Niño, niña o adolescente institucionalizado:** Es aquel que recibe como medida de protección judicial o administrativa, el internamiento en un centro de asistencia social público o privado, debido a la carencia de cuidado parental o familiar.

**XVIII. Procuraduría:** Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

**XIX. Riesgo:** Contingencia o proximidad de un daño.

**XX. Sistema: Sistema** Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.

**XXI. Sistema Municipal:** Sistema Municipal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.

**XXII. Situación extraordinaria:** Conjunto de factores o circunstancias que impiden el disfrute de alguno o algunos de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

**XXIII. Victimización secundaria:** Conjunto de hechos o el hecho en que un individuo es víctima de violencia interpersonal en dos o más momentos separados en el tiempo, y realizada por al menos dos perpetradores diferentes; la victimización producida no como resultado directo de un acto delictivo en el cual el niño, la niña o el adolescente estuvo presente, sino por la respuesta de las instituciones y personas individuales en relación con la víctima.

…

**Artículo 6.-** El Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas es el mecanismo transversal de la administración pública, creado para coordinar e implementar políticas públicas a favor de los derechos del concebido no nacido, niños, niñas y adolescentes, del Estado de Coahuila.

**Artículo 6 Bis.-** El Sistema se integra por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal así como por organizaciones de la sociedad civil que actúen dentro del Estado que tengan la obligación o facultad de garantizar los derechos del concebido no nacido, niños, niñas y adolescentes, debiendo observar como mínimo los principios rectores establecidos en la presente Ley.

…

**Artículo 8.-** El Consejo será presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado quien fungirá como Presidente del mismo y tendrá la obligación de incorporar dentro del Plan Estatal de Desarrollo, la política pública que se implementará en el Estado de Coahuila de Zaragoza para garantizar los derechos humanos del concebido no nacido, niños y niñas.

…

**Artículo 12.-** El Consejo tendrá las siguientes facultades:

…

1. Aprobar los programas que las dependencias y entidades generen a favor de los derechos humanos del concebido no nacido, niños, niñas y adolescentes;

…

V. Establecer los mecanismos administrativos procedentes para la prevención de situación de riesgo, amenaza o afectación de los derechos del concebido no nacido, niños, niñas y adolescentes;

…

XI. Promover medidas positivas encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de los derechos humanos del concebido no nacido, niños, niñas y adolescentes, una práctica cotidiana entre las familias y las comunidades de la entidad, así como fomentar la cultura de la denuncia de violaciones a los mismos;

…

**Artículo 14.-** La Secretaría Ejecutiva tendrá las facultades siguientes:

…

VIII. Promover y mantener la coordinación con dependencias y entidades públicas, así como organizaciones de la sociedad civil que reconozcan los derechos humanos del concebido no nacido y coadyuven a mejorar la situación de niños, niñas y adolescentes en el Estado;

…

XII. Fungir como instancia de interlocución con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, para la articulación de políticas públicas, así como el intercambio de información necesaria sobre los derechos humanos que protegen al concebido no nacido, tal como lo establecen los Tratados Internacionales de los que México es parte;

…

**Artículo 27.-** La Procuraduría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. La promoción y protección de los derechos del concebido no nacido, niños, niñas y adolescentes, en el ámbito de su competencia;

…

XXX. Generar conciencia a los coahuilenses sobre los derechos humanos del concebido no nacido, conforme a lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México es parte; y

XXXI. Las demás que se deriven de los ordenamientos aplicables.

…

**Artículo 49.-** Las medidas reguladas en este capítulo pueden ser solicitadas mediante escrito, en forma verbal o por cualquier otro medio que sea eficaz por:

…

II. Los Defensores de los Derechos Humanos del Concebido no nacido, Niños, Niñas y de la Familia;

…”

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Segundo:** Se derogarán todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente decreto.

##### *ATENTAMENTE*

***“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA***

***Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGANA PARA TODOS”***

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

## SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA; A 30 DE OCTUBRE DE 2018.

**DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES**

**DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO DIP. MARÍA EUGENIA CAZARES MARTINEZ**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. BLANCA EPPEN CANALES**

**DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVAN**

HOJA DE FIRMAS QUE AOCMPAÑA LA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE MODIFICA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 173 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA , EN LO CONCERNIENTE AL DERECHO A LA VIDA DEL NASCITURUS O CONCEBIDO NO NACIDO .